MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

I

PRESCRIPCION

SR. JUEZ FEDERAL ELECTORAL

MARIA ALEJANDRA OBREGON en EXPDTE CNE 44/2019 caratulado "PARTIDO SOCIALISTA SOBRE PROCESO CONTRA PERSONA FISICA O JURIDICA POR VIOLACION DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO- BALANCE 2015 "a V.Sa. respetuosamente me presento y digo que

I- Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la extracción de testimonios ordenada en el expediente CNE 4848/2015 "Partido Socialista s/control de violación de Normas de Financiamiento Partidario balance 2015 (Resolución 89/18, fs. 65/66)

Luego de ello, se remitió a esta Fiscalía a fin de seguir el trámite, conforme las prescripciones del Fallo 4887/12, lo que fue rechazado en virtud de considerar que era de imposible aplicación tal precedente jurisprudencial por haberse modificado el art. 353 bis del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, VS sostuvo su criterio, motivo por el cual se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional Electoral, la que falló en favor de la aplicación del Fallo 4887/12, lo que derivó en la interposición de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el que fue desestimado por dicho Tribunal

No obstante ello y en virtud del dictado, en el ínterin de la Ley 25704, es que la Cámara Nacional Electoral haciendo suyas decisiones del Alto Tribunal de la Nación, en un precedente similar ordenó la devolución de las actuaciones a esta jurisdicción a fin que continúe su tramitación en virtud de las disposiciones de la norma arriba citada, dado que por tratarse de una norma de naturaleza procesal su aplicación inmediata lo es así; porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público (Fallos 320:1878; 321:1865, entre otros)

En consonancia con lo anterior y en virtud de lo dispuesto por la ley 27.504 es que "*Los jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en este Código, en la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, en la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y de cualquier otra norma electoral que las sustituya. En segunda instancia intervendrá la Cámara Nacional Electoral. (...) Por lo tanto, las acciones que deriven de las infracciones previstas en el párrafo anterior prescriben a los dos (2) años a contar de la fecha del hecho. En los delitos para los que prevea pena privativa de la libertad, se aplicará el régimen de prescripción dispuesto en el Código Penal de la Nación...*" (conf. Art. 146 del Código Nacional Electoral reformado por la ley 27.504).

Devueltas las actuaciones a esta dependencia para fecha febrero de 2021 y ante la eventualidad de hallarse prescripta la acción penal derivada de los hechos materia de investigación se solicitó a la Secretaria Electoral la nómina de las personas que ocuparon cargo de presidente y tesorero de la ya referida agrupación política, cuyo accionar se cuestiona en el presente, para el período anual 2015. Resultó de esa información que en el Partido Socialista **Carlos Enrique Maniero DNI 10.980.830 detentó el cargo de Secretario General y Gerardo Enrique Santarelli el cargo de Secretario de Finanzas.**

II-Al respecto debe tenerse presente que el hecho imputado en las presentes actuaciones se vincula con la falta de acreditación en debida forma del origen y destino de los fondos recibidos para el financiamiento partidario (Art. 63 inc. b de la ley 26.215), por parte de quien/quienes, en el caso , ostentaron los cargos arriba puntualizados. A su respecto se solicitaron los antecedentes que pudieran registrar ante el Registro Nacional de Reincidencia.

Ahora bien, visto todo lo anterior entiende esta Fiscalía que ha transcurrido el plazo de dos años, necesario para que opere el plazo de prescripción de la acción sancionadora, desde que quedó firme la resolución que

dio origen a la presente compulsa, **-28 de noviembre de 2018**-esto en los términos del art.62 del C.P. y lo decidido por la CNE en los Fallos CNE 5012/13; 5016/13, 5150/13; 5245/14 entre otros. Debe añadirse también la carencia de antecedentes penales computables tanto de Gerardo Santarelli como de Carlos Enrique Maniero (fs. 140/142).

-Por otro lado en punto a la previsión del art. 67 segundo párrafo del C.P. en relación a si durante el plazo a computar como extintivo de la acción derivada del hecho materia de investigación los nombrados detentaron carácter de funcionario público, debe estarse en relación a Carlos Enrique Maniero a la información aportada por el nombrado en carácter de declaración jurada, agregada a fs. 147/148. La misma da cuenta que para fecha junio de 2021 se desempeña en la Municipalidad de Rivadavia con los alcances que se describen en la Resolución 1715.

Entonces aludiendo a la previsión de aquel artículo que establece que "...la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público", entiendo no concurre en el caso, en relación a Maniero, por lo que el curso del paso del tiempo no se ve suspendido por dicha causal.

Es que la norma tiene como fin *imposibilitar la obstaculización o el impedimento de la acción penal atendiendo a la influencia del funcionario público imputado.* Se ha explicado que quienes ejercen la función pública sufren el efecto suspensivo derivado de su calidad de administradores, representantes y/o gestores de la cosa pública (citas de expediente CNE nro. 3972/2014/2/CA1).

-Ahora bien situación distinta se manifiesta respecto a Gerardo Enrique Santarelli, quien no ha respondido a la requisitoria de presentar declaración jurada de funcionario público, que le fue cursada en distintas oportunidades.(fs.145, 150, 152)

Sin embargo a su respecto valoro, ante esa carencia de información, que dado el tiempo transcurrido ,- aproximadamente **4 años** desde

que quedó firme la resolución que da inicio a la presente, -según criterio de la CNE-; o **7 años** aproximadamente, si se toma en consideración la fecha de los hechos, - artículo 67 del C.P- (no presentación del balance partidario del año 2015), que ha *transcurrido un plazo por demás razonable para dictar una resolución que ponga fin al proceso.* Sabido es que la previsión que se analiza tiene por propósito evitar que corra el término de prescripción mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. (comentarios al artículo en cuestión, "Código Penal" comentado y concordado Miguel A. Arce Aggeo- Julio C. Baez Miguel A. Asturias Roberto Leo coordinador Editorial Cathedra Jurídica, pag. 327).

Como refuerzo de todo lo anterior he de destacar que desde que quedó firme la resolución que dio inicio a estas actuaciones (fs. 71 febrero de 2019) hasta que nuevamente quedaron radicadas las mismas ante este Ministerio Público (fs. 135, febrero de 2021) transcurrió un plazo de dos años. En ese tiempo el trámite del proceso, se vio prolongado por la interposición de recurso de apelación, incluso de recurso extraordinario, ambos con sustento en el cambio de normativa en cuyo marco debía tramitar este proceso. A saber derogación de la instrucción sumaria que preveía el art. 353 bis del CPPN, aplicable en virtud de lo dispuesto en el "Fallo Sobisch..." de la CNE y el posterior dictado de la Ley 27504. Todo lo cual constituyó la razón de la extensión en el tiempo, - no generada por las autoridades partidarias involucradas.

III- Por las razones expuestas entiendo que V.Sa. puede declarar la prescripción de la acción derivada de los hechos materia de investigación .

Fiscalía, 5 de septiembre de 2022

MARIA ALEJANDRA OBREGON
FISCAL FEDERAL

SECRETARIA ELECTORAL
03 OCT 2022
HORA: 9:20 CONSTE
ACOMPAÑA 9 fs.

MARIA MARTA PALERO
PROSECRETARIA